

Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de fecha 28-6-2002

PRIMERO: ALCANCE DEL CONCEPTO DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA DEL ART.386 DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO DE LA FALSIFICACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO SE TRATA (ART.387 CP),
¿CONSTITUYE FALSIFICACIÓN DE MONEDA A TALES EFECTOS LA ALTERACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA BANDA MAGNÉTICA DE UNA TARJETA AUTÉNTICA?

ACUERDO: “LAS TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO SON MEDIOS DE PAGO QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE “DINERO DE PLÁSTICO”, QUE EL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL EQUIPARA A LA MONEDA, POR LO QUE LA INCORPORACIÓN A LA “BANDA MAGNÉTICA” DE UNO DE ESTOS INSTRUMENTOS DE PAGO, DE UNOS DATOS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE, CONSTITUYE UN PROCESO DE FABRICACIÓN O ELABORACIÓN QUE DEBE SER INCARDINADO EN EL ART.386 DEL CÓDIGO PENAL.

EN TALES SUPUESTOS, DADA LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINACIÓN DEL “VALOR APARENTE” DE LO FALSIFICADO, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA TAMBIÉN PREVISTA EN EL REFERIDO PRECEPTO.

ASÍMISMO, SE PRONUNCIA EL PLENO FAVORABLEMENTE A LA PROCEDENCIA DE QUE POR EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, SE ACUDA A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.3 DEL CÓDIGO PENAL, AL GOBIERNO DE LA NACIÓN EXPONIENTE LA CONVENIENCIA DE LA INCLUSIÓN , EN EL CÓDIGO PENAL, DE UN PRECEPTO ESPECÍFICO QUE CONTEMPLE LOS ACTOS DE FALSIFICACIÓN DE TARJETAS, CON ESTABLECIMIENTO DE LAS PENAS ADECUADAS PARA CADA SUPUESTO, EN CONSONANCIA CON LO PREVISTO PARA ESTA MATERIA POR LA DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE “LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO DISTINTOS DEL EFECTIVO”, DE FECHA 28 DE MAYO 2.001.”

SEGUNDO: PROGRESIÓN AL TERCER GRADO DE TRATAMIENTO CON CRITERIO FAVORABLE AL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, INTERPRETACIÓN DEL ART.82.1 3º LOPJ (EN SU REDACCIÓN ACTUAL PROCEDENTE DE LA LO 7/1988, DE 28 DE DICIEMBRE) EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª, APARTADO 2, DE LA MISMA LOPJ Y EL ARTÍCULO 72.1º DE LA LEY GENERAL PENITENCIARIA.

ACUERDO: “LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA RELATIVAS A LA CLASIFICACIÓN DE LOS PENADOS SON RECURRIBLES EN APELACIÓN (Y QUEJA) ANTE EL TRIBUNAL SENTENCIADOR ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA”.